



**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



MINISTERIO DE SALUD

República de El Salvador, C.A

REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA

VERSIÓN PUBLICA

“Este documento es una versión publica, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“también se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”.



No de expediente PRS-UDAT-RSM-06-2019

RESOLUCIÓN No. 2019-DRSM-233

En la Dirección Regional de Salud Metropolitana ubicada en Edificio Torre El Salvador (IPSA), cuarto nivel, ubicado en Alameda Roosevelt y 55 Avenida Norte, departamento de San Salvador, a las once horas con tres minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número **PRS-UDAT-RSM-06-2019** en contra de la señora **Verónica Armida Morataya Rodríguez** portadora de su Documento Único de Identidad número cero dos cuatro dos cinco tres cuatro cinco guion cinco, quien actúa en su calidad de propietaria del establecimiento **“MANTRA”** ubicado en: Boulevard Los Héroes Centro Comercial Metro-centro, 12° Etapa, Local C2-202, San Salvador, a quien se le atribuye la infracción de Ley para el Control del Tabaco, consistente en **VENTA SIN AUTORIZACIÓN de productos del tabaco (líquidos con nicotina, puros)** prevista en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco.

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

- I. En vista del memorándum de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho donde se verifica la remisión del inicio del proceso administrativo sancionatorio por parte del Médico Coordinador de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Miguelito, donde determina que ha tenido conocimiento sobre la infracción de la Ley para el Control del Tabaco del establecimiento **“MANTRA”** ubicado en: Boulevard Los Héroes Centro Comercial Metro-centro, 12° Etapa, Local C2-202, San Salvador, en base a lo estipulado al artículo 31 de la Ley para el Control del Tabaco.
- II. Que el día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Miguelito, practico inspección al establecimiento **“MANTRA”**, donde se verificó la existencia venta de productos del tabaco (líquidos con nicotina, puros) sin la respectiva



- autorización del Ministerio de Salud, según lo previsto en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco, según consta a folio 4.
- III. Que en informe de inspección de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, donde se verifico lo ejecutado en cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco, se determinó la infracción venta de productos del tabaco (líquidos con nicotina y puros) sin la autorización del Ministerio de Salud de la referida Ley y en acta de decomiso de productos de tabaco detallado a folio 2.
- IV. Que el día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve se emitió el auto del emplazamiento, debidamente notificada el día veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se emplaza a la señora **Verónica Armida Morataya Rodríguez** en su calidad de propietaria del establecimiento “**MANTRA**” ubicado en: Boulevard Los Héroes Centro Comercial Metro-centro, 12° Etapa, Local C2-202, San Salvador, el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia, se ordenó su citación y emplazamiento para que dentro de tres días, término establecido por la Ley para el Control del Tabaco, compareciera a esta Dirección Regional de Salud a manifestar su defensa según lo establecido en el artículo 33 de la referida Ley.
- V. Que el día veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, la presunta infractora la señora **Verónica Armida Morataya Rodríguez** en su calidad de propietaria del establecimiento “**MANTRA**”, a través de su representante el Licenciado José Daniel Gutiérrez Arias, contesto el emplazamiento, haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.
- VI. Que el día veinticinco de marzo del presente año se apertura a pruebas a la señora **Verónica Armida Morataya Rodríguez**, debidamente notificada el día veinticuatro de abril del año en curso, a través Licenciado Gutiérrez Arias.
- VII. Que el día siete de mayo del año en curso, Licenciado Gutiérrez Arias, **a través de su representada la señora Verónica Armida Morataya Rodríguez**, evacuo la etapa procesal de apertura a prueba.



FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica se hacen las valoraciones jurídicas como objetivo de proteger el derecho a la vida, la salud de las personas, la familia, la comunidad de las consecuencias sanitarias, sociales ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo de Tabaco.

- I. La Constitución de la República de El Salvador establece en su Art. 1 inciso 3 establece la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que en el Art. 3 establece como objetivo proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.
- III. La Ley para el Control del Tabaco establece en el artículo 1 como objeto establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demandad y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y exposición al humo del mismo. El ente rector para aplicar la referida ley es el Ministerio de Salud a toda persona natural y jurídica, los inspectores de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar tienen la potestad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y luego remitirlo a la Dirección Regional de su competencia, siendo el Director regional de Salud competente para tramitar y resolver lo procedimientos que a su juicio constituyan infracción con el objetivo de imponer sanciones que determina la Ley.



- IV. La Norma Técnica para la implementación de las advertencias sanitarias para el Control del Tabaco, regula en sus artículos 4 y 7 literales a) b) y c), lo relativo a las advertencias sanitarias las cuales están compuestas por la imagen y el texto de los efectos nocivos que implica el consumo o exposición al humo del tabaco y de los componentes del mismo, en las caras principales expuestas, las cuales siempre deben estar visibles al público, debidamente autorizadas por MINSAL.

Para una mejor comprensión de la decisión que se proveerá esta Dirección Regional hace las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO I. Para constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico de conformidad al artículo 4 y 8 de la Ley para el Control del Tabaco establece lo siguiente en su artículo 4 que *“La presente Ley se aplica a toda persona natural y jurídica, que se dedique a la exportación, importación, producción, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización y consumo del tabaco y sus productos...”* en relación a lo establecido en el artículo 8 que *“toda persona natural y jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año...”*. **(subrayado y negrito es nuestro)**, por lo que al momento de practicarse inspección se verifico la existencia de **comercialización de productos de tabaco y sus derivados (líquidos con nicotina y puros)**, sin la debida autorización para la comercialización del Ministerio de Salud, además los recipientes de líquidos con nicotina y puros no cuentan con las advertencias sanitarias las cuales deberán estar compuestas por la imagen y el texto de los efectos nocivos que implica el consumo o exposición al humo del tabaco y de los componentes del mismo, en las caras principales expuestas, las cuales siempre deben estar visibles al público, debidamente autorizada por el Ministerio de Salud, de conformidad a la Norma Técnica para la implementación de las advertencias sanitarias para el Control del Tabaco. Para contribuir a resolver el presente caso se retoma lo



mencionado en escrito de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve *“mi representada no ha cometido la infracción alegada ya que en ningún momento ha realizado venta mayorista de productos de tabaco o sus derivados, razón por la cual no se le puede exigir el permiso respectivo, ya que el mismo no es necesario cuando la venta que se realiza es minorista o al detalle...”* *“los pocos productos decomisados que contenían tabaco, se comercializan al detalle, en unidades y nunca al mayoreo...”* debe de entenderse que la actividad comercializar que hace hincapié a los artículos antes citados, se refiere a toda persona natural y jurídica que ofrece el producto en el lugar y momento en que el consumidor desea adquirirlo.

CONSIDERANDO II. El procedimiento administrativo es una garantía para los interesados. Esto significa que el sometimiento de la actividad administrativa a un cauce predeterminado, posibilita la participación de las personas afectadas en el proceso de adopción de las decisiones administrativas, permitiendo que estas pueden intervenir en defensa de sus derechos e intereses legítimos. La actuación administrativa debe de someterse a un procedimiento legalmente predeterminado, es decir como derivación del principio de Legalidad. En ese orden de ideas la Potestad Autorizatoria, o técnica autorizatoria, constituye una forma de limitación de la esfera jurídica de los particulares; en el sentido que, el legislador veda a éstos el ejercicio de determinadas actividades, que sólo pueden llevarse a cabo, previa intervención de la Administración Pública, encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico al efecto. Sobra decir que el legislador, mediante esta técnica, persigue algún fin de carácter público: recurre a ella para proteger determinados intereses colectivos, según la naturaleza de las actividades de que se trata. Es así como la potestad de conceder autorizaciones, lleva imbita la posibilidad de que la Administración Pública, impida el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que no exista la autorización debida, por lo que obtener una autorización en los casos que la Ley lo prevé, se convierte en requisito sine qua non para el despliegue de la actividad o ejercicio de los derechos que se pretenden. En ese mismo sentido afirma Trevijano Fos en su libro "Los Actos



**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



Administrativos", que la autorización afecta la validez del acto, de tal modo que la realización de la **actividad sin la previa autorización constituye un acto ilícito si la actividad es material, o ilegal si la actividad es jurídica**, en consecuencia, reitera que: "el sujeto que pretende obtener una autorización puede actuar sólo después de su expedición". Lo anterior implica que las autorizaciones producen efectos jurídicos "ex nunc", que es decir desde la emisión del acto de autorización que comienzan los efectos y, por ende, puede desarrollarse la actividad o ejercitarse el derecho. Cabe aclarar que cuando a la técnica autorizatoria de la Administración nos referimos, el beneficiario de un acto de esta naturaleza queda sujeto al régimen de Derecho Administrativo, no como simple ciudadano, sino como una especie de eslabón de la Administración o de actividades de ese género, situación que le distingue y caracteriza por razones de orden público y de interés general.

CONSIDERANDO III. En ese orden de ideas según se desprende del régimen de infracciones contenidas en la Ley para el Control del Tabaco existe conducta típica en base al artículo 26 ***"...la comercialización de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos..."*** (subrayado y negrita es nuestro) de tal manera que se identificó la existencia de una infracción tipificada en la Ley la venta de productos de tabaco (líquidos con nicotina y puros) procediéndose a levantar un acta por medio del Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Miguelito, donde ordenó que se iniciara el proceso administrativo sancionatorio por infracción a Ley;

Esta Dirección Regional de Salud considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, los cuales corresponden a las contempladas en el artículo 325 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil y artículo 34 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, consistente en prueba documental, por lo que habiéndose ejercido legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud la competente para sancionar el presente caso, se



**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



valoró en base a las pruebas ofrecidas por el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Miguelito, e incorporada en el presente proceso, consta a folios cuatro a seis que a continuación se detalla: a) **Prueba Documental**, según como lo establece el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: a) acta de inspección y verificación a establecimientos que comercializan productos del tabaco y sus derivados, practicada por el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Miguelito, donde se verifica la venta de productos de tabaco (líquidos con nicotina y puros) sin autorización del MINSAL, consta a folio cuatro; consta a folio cinco y seis acta de decomiso de producto del tabaco, en este caso se procederá a ordenar la destrucción del producto del tabaco decomisado consistente; DOUBLE PLATINUM 2 CIGAR, 10 UNIDADES, WATERMELON; DOUBLE PLATINUM 2 CIGAR, 11 UNIDADES, PIÑA COLADA; REYES FAMILY 1 HABANO, 2 UNIDADES, VINTAGE; DON MELO UNO HABANO, CONNECTICUT; GRAN HABANO, 1 HABANO, 1 UNIDAD; CONNECTITUT; PUROS ROLY, 1 UNIDAD; KONOOZ, 50 GRAMOS, 1 UNIDAD, GUM; KONOOZ, 50 GRAMOS, 2 UNIDADES, BANANA; KONOOZ, 50 GRAMOS, 1 UNIDAD, CHOCO COCO; SEÑOR AZTECA, 25 GRAMOS, 1 UNIDAD, HOJA TABACO NATURAL; SEÑOR AZTECA, 25 GRAMOS, 1 UNIDAD, AZUL; CIGARS HAND MADE, 5 PUROS, TABACCO GALLERIA, 1 UNIDAD, MIDNIGHT SMOKE, TABACCO GALLERIA, 2 UNIDADES, BLUE NOTE; TABACCO GALLERIA 1 UNIDAD, IRISH CREME; TABACCO GALLERIA, 3 UNIDADES, FOX & HOUND, TABACCO ORIGINAL 1 UNIDAD, \$5 TABACCO ORIGINAL 1 UNIDAD, \$15; DOUBLE PLATINUM 2 CIGAR, 13 UNIDADES, BUBBLE GUM; DOUBLE PLATINUM 2 CIGAR, 10 UNIDADES, MANGO; DOUBLE PLATINUM 2 CIGAR, 9 UNIDADES, CHAM PAGNE; LIQUA, 10 ML, 5 UNIDADES, MELON; LIQUA, 10 ML, 2 UNIDADES, CAFÉ; LIQUA, 10 ML, 2 UNIDADES, COLA; LIQUA, 10 ML, 2 UNIDADES, BRIGHT TOBACCO; LIQUA, 10 ML, 3 UNIDADES, AMERICAN TOBACCO; LIQUA, 10 ML, 1 UNIDAD, TRADMONAL TOBACCO, LIQUA, 10 ML, 1 UNIDAD, CUBAN CIGAR TOBACCO; LIQUA, 10 ML, 2 UNIDADES, FRENCH PIPE TOBACCO; LIQUA, 10 ML, 2 UNIDADES, APPLE; LIQUA, 10 ML, 2 UNIDADES, LEMON; LIQUA, 10 ML, 1 UNIDAD, LEMON; LIQUA, 10 ML, 2 UNIDADES, BERRY MIX; LIQUA, 10 ML, 2 UNIDADES, MANGO; LIQUA, 10 ML, 1 UNIDAD, BANANA; LIQUA, 10 ML, 1 UNIDAD, MB.



**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



Además, se valoró las pruebas ofrecidas por el Licenciado José Daniel Gutiérrez Arias, a través de su representada la señora **Verónica Armida Morataya Rodríguez**, consistente en facturas de compras y ventas de productos de tabaco (líquidos con nicotina y puros).

POR TANTO: sobre la base de los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, y las disposiciones legales citadas y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye y de conformidad a lo que ordenan la Constitución de la República en sus artículos 1, 2, 14, 18 y 65; El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en su artículo 3; la Ley para el Control del Tabaco Art. 8, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; El Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco artículos 32, 33, 34, 35, 36, 39, 42; Código Procesal Civil y Mercantil artículos 312, 314, 325, 326, 327; esta Dirección **RESUELVE:**

- 1) **No ha lugar a lo solicitado en cuanto a la absolución de toda responsabilidad a la señora Verónica Armida Morataya Rodríguez**, por haberse incurrido en una infracción a la Ley para el Control del Tabaco.

- 2) **SANCIÓNESE** a la señora **Verónica Armida Morataya Rodríguez** portadora de su Documento Único de Identidad número cero dos cuatro dos cinco tres cuatro cinco guion cinco, quien actúa en su calidad de propietaria del establecimiento **“MANTRA”** ubicado en: Boulevard Los Héroes Centro Comercial Metro-centro, 12° Etapa, Local C2-202, San Salvador, con el pago de **TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, en concepto de **multa**, el cual es equivalente a **UNO** salario mínimo del sector comercio y servicios, a quien se le atribuye la infracción de Ley, consistente en **VENTA SIN AUTORIZACIÓN de productos del tabaco (líquidos con nicotina)** prevista en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y cancelada en el término de **tres días hábiles siguientes** a partir de la fecha que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente



**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**




resolución por medio del cual se impone la multa y presentar a la Unidad Alcohol y Tabaco de esta Dirección Regional el triplicado del recibo de pago de la respectiva multa; a fin de que se agregue al expediente.


- 3) **ORDÉNESE la destrucción de productos de tabaco decomisados (líquidos con nicotina y puros)** en “MANTRA”, por lo que deberán de tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente.

- 4) **ORDÉNESE a la señora Verónica Armida Morataya Rodríguez abstenerse de comercializar productos de tabaco y sus derivados (líquidos con nicotina)**, hasta que se emita resolución de autorización para la comercialización de productos de tabaco y sus derivados (líquidos con nicotina y puros); siguiendo el trámite correspondiente, en la Unidad de Alcohol y Tabaco de esta Dirección Regional de Salud Metropolitana.

NOTIFÍQUESE.



Dr. Andrés Alberto Villacorta Oliva.
Director Región de Salud Metropolitana





**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



N° de expediente PRS-UDAT-RSM-06-2019

Resolución N° 2019-DRSM-288


En la Dirección Regional de Salud Metropolitana ubicada en Edificio Torre El Salvador (IPSFA), cuarto nivel, ubicado en Alameda Roosevelt y 55 Avenida Norte, departamento de San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día diez de junio del año dos mil diecinueve.

No habiéndose interpuesto recurso alguno dentro del término de ley, en contra de la resolución definitiva **No. 2019-DRSM-233**, pronunciada en el proceso administrativo sancionatorio once horas con tres minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, debidamente notificada el día treinta de mayo del año dos mil diecinueve, seguido en contra de la señora **Verónica Armida Morataya Rodríguez** portadora de su Documento Único de Identidad número cero dos cuatro dos cinco tres cuatro cinco guion cinco, quien actúa en su calidad de propietaria del establecimiento **“MANTRA”** ubicado en: Boulevard Los Héroes Centro Comercial Metro-centro, 12° Etapa, Local C2-202, San Salvador, por infracción al artículo 26 de la Ley para el Control del Tabaco, a tal efecto, esta Dirección Regional **RESUELVE:**

- 1. DECLARASE FIRME Y EJECUTORIADA** dicha resolución.
- 2. Líbrese oficio** respectivo a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Hacienda, para hacer efectivo el pago de un salario mínimo en el sector comercio y servicios vigente, equivalente a la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, en concepto de multa. De conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco.
- 3.** Una vez hecha la cancelación entréguese a la Unidad de Alcohol y tabaco de esta Región, el triplicado de la factura de cancelación de dicha multa, de lo contrario se certificará dicha resolución definitiva a la Fiscalía General de la República, para que inicie el debido proceso, en base al artículo cuarenta y cuatro de la referida Ley.

NOTIFÍQUESE en cuarenta y siete avenida norte, Colonia las Terrazas, número doscientos treinta, San Salvador.




Dr. Andrés Alberto Villacorta Oliva.
Director Región de Salud Metropolitana